

Doctor

OSCAR JAVIER CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

flamihup@gmail.com

notificaciones@gha.com.co

daniel.espitia@colsanitas.com

Demandantes: **SANDRA MILENA MALDONADO ESQUIVEL**
(actuando en nombre propio y en representación del menor **TOMÁS TRIANA MALDONADO**), **LUZ MARINA ROA RIVERA, CARLOS EDUARDO TRIANA ÁNGEL, FABIÁN TRIANA ROA, RICARDO TRIANA ROA y MILTON EDUARDO TRIANA ROA.**

Demandados: **EPS SANITAS SAS, CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

Radicación: **110013103002-2023-00306-00**

Asunto: **DESCORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA**

GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO, debidamente reconocido en el presente proceso de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que dando cumplimiento con lo ordenado en el auto del 17 de enero de 2023, relacionado con la excepción previa presentada por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, el Despacho ordenó correr traslado a las partes conforme a lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

I. PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud sustentó la excepción previa manifestando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está llamada a conocer de las controversias y litigios administrativos surgidos con ocasión de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones públicas administrativas conforme lo determina el CPACA.

En consecuencia, los hechos de la presente demanda pretenden que la parte demandada resulte responsable por la presunta falla médica durante la atención que se le prestó al señor EDGAR LEONARDO TRIANA ROA, en consecuencia, el trámite del presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil, a través de una acción de responsabilidad civil contractual.

II. ARGUMENTOS POR LOS CUALES DEBE PROSPERAR LA PRESENTE EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está llamada a conocer de las controversias y litigios administrativos surgidos con ocasión de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas, en las que se susciten controversias en el desempeño de funciones públicas administrativas, y que se encuentren en el ordenamiento establecido CPACA.

Entonces, no es viable que en el presente proceso estuviéramos en la jurisdicción administrativa, considerando que no opera el fuero de atracción porque la demandada Superintendencia Nacional de Salud no presta directa ni indirectamente el servicio de salud por el que acá se reclama.

El desarrollo del proceso de la presunta responsabilidad en las que al parecer incurrieron las demandadas, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil, a través de una acción de responsabilidad civil médica.

Las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio médico prestado y al parecer por una falla en el servicio, en consecuencia la presente demanda no surge por hechos derivados de las actividades de inspección, vigilancia y control, o una falla en el deber reglamentario, por cuanto que la Superintendencia Nacional de Salud no prestan directa ni indirectamente el servicio de salud.

En consecuencia, lo procedente es declarar la falta de legitimación de la causa en la pasiva Superintendencia Nacional de Salud, dándole prosperidad a la excepción previa formulada por esa demanda y dar por terminando el proceso respecto del Ente de Control y Vigilancia.

De otra parte, en el presente caso no se puede afirmar que existe un fuero de atracción, razón por la cual es posible aplicar la tesis

expuesta por el Consejo de Estado dado que la Superintendencia Nacional de Salud **no presta los servicios de salud**. Por el contrario, sus funciones son de inspección, vigilancia y control.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicitamos al Despacho tener por probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción presentada por la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia desvincularla del presente proceso.

Resuelta la excepción que se fije nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 CGP.

Del señor Juez, respetuosamente,



GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO
C.C.

T.P. 82.717 del C.S.J.

gajimenez@keralty.com

notificajudiciales@keralty.com

Gjs-2024-01-24